



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No.3-26 Edif. Atlantis Piso 3 Tel.2400750
Correo Electrónico: j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 17 de agosto de 2021.

A despacho la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por **JORGE ENRIQUE ALEGRIA**, contra la señora **DABELLY RODRIGUEZ**, informándole que el demandado se notificó personalmente de la orden de pago emitida en su contra y el término para pagar la obligación o para presentar excepciones venció en silencio. Sírvase proveer

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0767
Rad. No.76.109.40.03.005.2016-00131-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)
Demandante: JORGE ENRIQUE ALEGRIA
Demandado: DABELLY RODRIGUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **JORGE ENRIQUE ALEGRIA**, contra la señora **DABELLY RODRIGUEZ**

Como soporte de la obligación la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Letra de cambio sin número pagadera el 15 de junio de 2016 por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000, 00) MCTE.**

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho, emitió el día 24 de enero del año 2017, el Auto Interlocutorio No. 020 en el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, de las sumas de dinero pretendidas dejada de cancelar, junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles.-

En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.-

La demandada DABELLY RODRIGUEZ, se notificó personalmente en la secretaría del juzgado el pasado 30 de julio de 2018 del mandamiento de pago y en dicho acto se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos para que ejerciera dentro del término legal su legítimo derecho de defensa.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0767
Ejecutivo Singular con Medidas (MÍNIMA) de
JORGE ENRIQUE ALEGRIA **Vs.** DABELLY RODRIGUEZ
Rad. No.76.109.40.03.005.2016-00131-00

La señora DABELLY RODRIGUEZ, dejó vencer el término de traslado sin hacer ninguna manifestación respecto al pago de la demanda ni presentar excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la entidad demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y la demandada por ser persona capaz aunque no ejerció su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.-

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **señor JORGE ENRIQUE ALEGRIA**, por ser el beneficiario y legítimo titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre la señora **DABELLY RODRIGUEZ**, por ser la deudora del crédito objeto del recaudo ejecutivo.-

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con la Letra de cambio sin número pagadera el 15 de junio de 2016 por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000, 00) MCTE**, más los intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital que fueron determinados en el mandamiento de pago, estos documentos reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueran tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0767
Ejecutivo Singular con Medidas (MÍNIMA) de
JORGE ENRIQUE ALEGRIA **Vs.** DABELLY RODRIGUEZ
Rad. No.76.109.40.03.005.2016-00131-00

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Basten entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

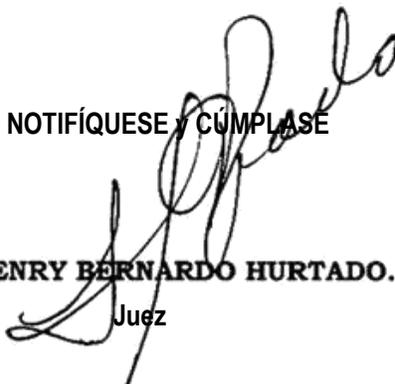
1º).- Ordenar proseguir la ejecución contra la señora **DABELLY RODRIGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.-

2º).- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.

3º).- Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.-

4º).- Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0767
Ejecutivo Singular con Medidas (MÍNIMA) de
JORGE ENRIQUE ALEGRIA **Vs.** DABELLY RODRIGUEZ
Rad. No.76.109.40.03.005.2016-00131-00

Código de verificación: **8bf38f470fbba2277d8221e4872d15b70cfee5f5f2e1cf8a5c1a1f02810647ad**

Documento generado en 17/08/2021 04:18:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>